

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 213**

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para enmendar el artículo 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 134 de 17 de julio de 1998, a los fines de otorgarle a los empleados de la empresa privada el derecho de tener dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar, sin reducción de paga o privilegios, para que puedan visitar las escuelas de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar de éstos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La integración de los padres en la educación de sus hijos menores de edad, es un aspecto fundamental en su desarrollo y en el futuro de todo ciudadano. Lamentablemente, por compromisos de trabajo, entre otras razones, muchos padres no logran integrarse a los estudios de sus hijos provocando desmotivación en los estudiantes, falta de interés en los estudios, ausentismo, bajo aprovechamiento y deserción escolar, entre otros problemas. Como medida para fomentar la integración de los padres en los estudios de sus hijos, en 1997 el Gobierno de Puerto Rico creó la Orden Ejecutiva número OE-1997-11 para autorizar a los Departamentos y Agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico a conceder tiempo laborable a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, cuando comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos, para indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar. Posteriormente, mediante acción legislativa, dicha Orden Ejecutiva se convirtió en la Ley Núm. 134 de 17 de julio de 1998.

Para alcanzar el nivel más alto de excelencia educativa es imprescindible aunar esfuerzos y estimular la participación de todos los sectores responsables e interesados en el éxito y efectividad de nuestro sistema educativo. Entre los aspectos más importantes para que los estudiantes completen sus estudios y alcancen el éxito deseado es necesario y altamente deseable que los padres comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos, para buscar el reporte de notas, indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar. Sin embargo, son muchos los casos donde los compromisos de trabajo de los padres confluyen con el horario escolar y en su consecuencia impiden que los padres puedan comparecer a las escuelas de sus hijos, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de los maestros, para buscar el reporte de notas, indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar. Como cuestión de hecho han surgido situaciones de empleados de empresa privada que han confrontado problemas para comparecer a las instituciones educativas en donde cursan estudios sus hijos, porque algunos supervisores los presionan o intimidan, negándoles de esta forma la autorización necesaria para acudir a la escuela cuando son citados o cuando asisten a iniciativa propia a las escuelas de sus hijos menores de edad.

Con el propósito de fomentar la integración de los padres en los estudios de sus hijos menores de edad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar a los fines de otorgarle a los empleados de la empresa privada el derecho de tener dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar, sin reducción de paga o privilegios, para que puedan visitar las escuelas de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar de éstos. Mediante la presente legislación, toda empresa privada, concederá a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus licencias de vacaciones o enfermedad, una licencia especial de hasta dos (2) horas laborables, cuando a instancia de las autoridades escolares se les requiera que comparezcan a las instituciones educativas públicas o privadas, con el propósito de recoger los reportes de notas y conocer sobre la conducta y aprovechamiento escolar de los hijos menores de edad que cursen estudios desde primer grado hasta cuarto año de escuela superior.

Esta Asamblea Legislativa esta convencida que la aprobación de esta legislación redundará en beneficio de todo el pueblo de Puerto Rico, toda vez que la misma promueve la integración de los padres a la educación de sus hijos. Además, contribuye a disminuir la deserción escolar y una gama de males sociales que surgen como secuela de la misma y procura una conducta responsable en nuestra ciudadanía, tanto en los padres como en los estudiantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 134 de 17 de julio de 1998,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1. - Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico *y de la empresa privada,*  
4 incluyendo los que rinden servicios en departamentos y agencias de las Ramas Ejecutivas,  
5 Legislativa y Judicial, tendrá derecho a dos (2) horas laborables, sin reducción de paga ni de  
6 sus balances de licencia, durante el comienzo y final de cada semestre escolar, para  
7 comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el  
8 aprovechamiento escolar de éstos.”

9 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 17 de julio de 1998,  
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.- Se **[autoriza]** *ordena* a los departamentos, agencias e  
12 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico *y a las empresas privadas,* a concederle a sus  
13 empleados , incluyendo todos los empleados probatorios, regulares, de confianza, transitorios  
14 e irregulares que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean  
15 maternas, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias,  
16 dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las  
17 necesidades educativas de sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que  
18 prestan servicios por contrato.”

19 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 17 de julio de 1998,  
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 4.- **[Las Agencias]** *Los departamentos, agencias e instrumentalidades del*  
22 *Gobierno de Puerto Rico y las empresas privadas,* podrán corroborar, por cualesquiera

1 medios que sean apropiados, que el uso de licencia especial aquí concedida cumple con los  
2 propósitos esta Ley, y a tales efectos, podrán imponer sanciones disciplinarias a sus  
3 empleados por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.”

4 Artículo 4. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR EL 2 DE MARZO DE 2009